



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA CECILIA CUBILLOS SOLER.
DEMANDADO: ESKOPHARM LABORATORIOS S.A.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2012 00265**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se realiza y se pone a su consideración la siguiente liquidación de costas del proceso ejecutivo en primera instancia a las que fue condenada la parte EJECUTADA:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	\$100.000,00.
OTROS:	\$-0-
TOTAL COSTAS:	\$100.000,00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, habida cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le dará aprobación a la misma.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: APROBAR las costas del presente proceso, por valor de cien mil pesos (\$100.000,00), de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALMA PIEDAD CADAVID HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVIENSOBRADO LTDA.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2013 00559**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se realiza y se pone a su consideración la siguiente liquidación de costas del proceso ejecutivo en primera instancia a las que fue condenada la parte EJECUTADA:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	\$200.000,00.
OTROS:	\$-0-
TOTAL COSTAS:	\$200.000,00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, habida cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le dará aprobación a la misma.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: APROBAR las costas del presente proceso, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00), de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE
DEMANDADO: DORIS AMPARO BRAVO CASTRO y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2014 00398.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante allega memorial poder. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor GERMÁN RICARDO BALAGUERA CUÉLLAR identificado con la C.C. 80'550.619 y portador de la T.P. 206.989 del C S de la J, como apoderado de la parte demandante INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE para los fines y efectos del poder a ella conferido que milita a folio 823.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: SM CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 110013105 011 2015 00154

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se realiza y se pone a su consideración la siguiente liquidación de costas del proceso ejecutivo en primera instancia a las que fue condenada la parte EJECUTADA:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	\$100.000,00.
OTROS:	\$-0-
TOTAL COSTAS:	\$100.000,00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, habida cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le dará aprobación a la misma.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: APROBAR las costas del presente proceso, por valor de cien mil pesos (\$100.000,00), de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: GRUPO INVERCINCO S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2015 00249

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante allega memorial poder. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO identificado con la C.C. 79'746.848 y portador de la T.P. 131.677 del C S de la J, como apoderado de la parte demandante PROTECCIÓN S.A. para los fines y efectos del poder a ella conferido que milita a folio 90.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS
DEMANDADO: MÓNICA SERRANO SÁENZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2015 00533.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, cumplida la orden de fraccionamiento ordenada en auto anterior; de otra parte la apoderada de la parte ejecutante solicita el pago del depósito judicial. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto termino a este especial, se ordenará el pago del título judicial constituido por la pasiva, a favor de la parte demandante y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.).

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la modificación de la asociación del título judicial No 400100007418416 por valor de \$2'000.000,00 para el presente proceso.

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial No 400100007418416 por valor de \$2'000.000,00, teniendo en cuenta la liquidación aprobada (fl. 146) y las costas aprobadas del proceso ejecutivo (fls. 146 y 147), esto es en la siguientes sumas:

1. Un millón novecientos veinticuatro mil quinientos veinticinco pesos con cincuenta centavos (\$1'924.525,509).
2. Setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$75.474,50).

TERCERO: Cumplido lo anterior **PAGAR** el depósito judicial por valor de un millón novecientos veinticuatro mil quinientos veinticinco pesos con cincuenta centavos (\$1'924.525,509) al ejecutante HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS identificado con la C.C. No 19'120.529.

CUARTO: Cumplido lo anterior **PAGAR** el depósito judicial por valor de setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$75.474,50) a la ejecutada MÓNICA SERRANO SÁENZ.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS contra MÓNICA SERRANO SÁENZ, por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S - J.3
SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIRA DE SALVADOR DE ARAQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 011 2015 00955

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que venció el término concedido por auto anterior, a pesar de ser el cuarto requerimiento a las partes, no realizaron pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, ante la falta de interés y colaboración de las partes en presentar la actualización de la liquidación del crédito, y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., es preciso realizar la correspondiente liquidación conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., así:

mesada	fecha inicial	fecha final	dias de mora	tasa de interes EA	tasa interes diaria	mesada	valor interes por mesada
sep-13	26/12/2013	31/05/2015	521	29,06%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 214.735,18
oct-13	26/12/2013	31/05/2015	521	29,06%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 214.735,18
nov-13	26/12/2013	31/05/2015	521	29,06%	0,070%	\$ 589.500,00	\$ 214.735,18
dic-13	01/01/2014	31/05/2015	515	29,06%	0,070%	\$ 1.179.000,00	\$ 424.524,45
ene-14	01/02/2014	31/05/2015	484	29,06%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 208.452,81
feb-14	01/03/2014	31/05/2015	456	29,06%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 196.393,55
mar-14	01/04/2014	31/05/2015	425	29,06%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 183.042,24
abr-14	01/05/2014	31/05/2015	395	29,06%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 170.121,61
may-14	01/06/2014	31/05/2015	364	29,06%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 156.770,29
jun-14	01/07/2014	31/05/2015	334	29,06%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 143.849,66
jul-14	01/08/2014	31/05/2015	303	29,06%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 130.498,35
ago-14	01/09/2014	31/05/2015	272	29,06%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 117.147,03
sep-14	01/10/2014	31/05/2015	242	29,06%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 104.226,40
oct-14	01/11/2014	31/05/2015	211	29,06%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 90.875,09
nov-14	01/12/2014	31/05/2015	181	29,06%	0,070%	\$ 616.000,00	\$ 77.954,46
dic-14	01/01/2015	31/05/2015	150	29,06%	0,070%	\$ 1.232.000,00	\$ 129.206,29
ene-15	01/02/2015	31/05/2015	119	29,06%	0,070%	\$ 644.350,00	\$ 53.610,58
feb-15	01/03/2015	31/05/2015	91	29,06%	0,070%	\$ 644.350,00	\$ 40.996,32
mar-15	01/04/2015	31/05/2015	60	29,06%	0,070%	\$ 644.350,00	\$ 27.030,54
abr-15	01/05/2015	31/05/2015	30	29,06%	0,070%	\$ 644.350,00	\$ 13.515,27
may-15	01/06/2015	31/05/2015				\$ 644.350,00	\$ 0,00
TOTAL							\$ 2.912.420

Intereses Moratorios	\$ 2.912.420
Costas Ordinario	\$ 3.080.000
Costas Ejecutivo	\$ 415.000
Total	\$ 6.407.420
DEDUCIR	
Intereses Moratorios Resolución 148095 (fls. 79 a 81)	\$ 2.798.473
Depósito Judicial (fl. 169 y 170)	\$3.495.000
Total	\$ 6.293.473
Gran Total	\$ 113.947

Valor por el cual se aprobará la liquidación del crédito.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de ciento trece mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$113.947,00).

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal y al Gerente Nacional de Defensa Jurídica de Colpensiones a efecto de que realicen los tramites tendientes al pago de la suma de ciento trece mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$113.947,00), como saldo único pendiente de pago correspondiente al saldo insoluto de los intereses moratorios. Por Secretaría **OFÍCIESE** anexando copia del presente auto y del reporte extraído de la página web del Banco Agrario consultable a folio 170 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
 Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 23

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
 Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CASTELLANOS CORREDOR
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2015 00996.

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la ejecutada solicita la terminación del proceso allegando las Resoluciones GNR 333634 del 10 de noviembre de 2018 y SUB 264156 del 25 de septiembre de 2019; así mismo se informa que obra respuesta a oficio por parte de las entidades bancarias. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, este Despacho dispone:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes las Resoluciones GNR 333634 del 10 de noviembre de 2018 y SUB 264156 del 25 de septiembre de 2019 (fls. 435 a 448) así como la respuesta a oficios de las entidades bancarias (fls. 450 y 451).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que **PRESENTEN** la actualización de la liquidación del crédito teniendo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las resoluciones mencionadas y los pagos que se hayan realizado, para lo cual se les **CONCEDE** un término común no superior a diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 31 de julio de 2020

se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA AGRIPINA CASTIBLANCO ROBAYO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2016 00529**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez por autorización verbal d señor juez al avizorarse errores de digitación en el auto anterior. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., resulta imperioso corregir los errores aritméticos estampados en el auto anterior, conforme a las previsiones del artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero y tercero del auto de fecha 4 de febrero de 2020 (fl. 290) así:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **trecientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00)**.

TERCERO: *Luego de que se realice el fraccionamiento del título, ORDENAR el pago del depósito judicial fraccionado por valor de **trecientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00)**, al apoderado principal ejecutante IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con c.c. No 71'688.624 y T.P. 67.542 del C. S. de la J., quien cuanta con las facultades de recibir y cobrar (fl. 242).*

SEGUNDO: DEJAR incólume en lo demás el auto de fecha 4 de febrero de 2020 (fl. 290).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: POLITÉCNICO SANTA FE DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JULIO ROBERTO GÓMEZ DÍAZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2017 00046.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez con escrito de excepciones presentado por la curadora designada para el ejecutado, así mismo se informa que a la fecha no se cuenta con la publicación del emplazamiento ordenado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, a pesar del pronunciamiento de la Curador Ad Litem, sería del caso continuar con el trámite que en derecho corresponde, como lo sería correr traslado de las excepciones propuestas, si no fuera porque la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden de emplazamiento librada en los ordinales cuarto y quinto del auto de fecha 22 de noviembre de 2017 (fls. 295 y 296), por lo que se le requerirá en este sentido.

En consecuencia este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé trámite al emplazamiento de la parte ejecutada, ordenado en los ordinales cuarto y quinto del auto de fecha 22 de noviembre de 2017 (fls. 295 y 296).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SEGURIDAD QUEBEC LTDA.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2017 00411**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se realiza y se pone a su consideración la siguiente liquidación de costas del proceso ejecutivo en primera instancia a las que fue condenada la parte EJECUTADA:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	\$150.000,00.
OTROS:	\$-0-
TOTAL COSTAS:	\$150.000,00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, habida cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le dará aprobación a la misma.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: APROBAR las costas del presente proceso, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00), de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEYDEN GOVANNI SKINNER MARTÍNEZ
DEMANDADO: INTERAMERICAN LANGUAGES S.A.S.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2017 00419**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin escrito objeción. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante a folios 163 a 168, se evidencia que la misma no se ajusta a derecho, en la medida que los intereses moratorios los aplica sobre un capital que no corresponde, pues debe limitarse a el valor de las cesantías \$3'688.939,00, y la prima de servicios \$4'033.939,00, como se indicó en el literal F del ordinal segundo de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, que sirve como título de recaudo (fls. 99 a 113), esto es por la suma de \$7'722.878,00 y no como lo realiza la parte activa por la suma de \$34'066.910,00, máxime cuando los restantes conceptos se encuentran beneficiados por la figura de la indexación, aunado a lo anterior el IPC inicial que utiliza la parte demandante también se encuentra errado, en la medida que al ser la fecha de terminación del contrato diciembre de 2014, el IPC a tener en cuenta debe ser el de enero de 2015, por estar razones la liquidación debe ser modificada.

Así, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., es preciso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprovechando esta oportunidad para actualizar la liquidación presentada, para lo cual, pasa el Despacho a realizarla así:

TABLA INDEMNIZACIÓN MORATORIA				
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No DÍAS	INDEMNIZACIÓN MORATORIA DIARIA	TOTAL INDEMNIZACIÓN
16/12/2014	16/12/2016	731	\$46.667,00	\$ 34.113.577,00
TOTAL INDEMNIZACIÓN MORATORIA				\$ 34.113.577,00

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.						
Fecha inicial	Fecha final	días	Valor de capital adeudado	TEA	Tasa Diaria	
17/12/2016	31/12/2016	15	\$ 7.722.878,00	32,99%	0,0792%	\$ 91.778,90
01/01/2017	31/01/2017	31	\$ 7.722.878,00	33,51%	0,0803%	\$ 192.273,69
01/02/2017	28/02/2017	28	\$ 7.722.878,00	33,51%	0,0803%	\$ 173.666,56
01/03/2017	31/03/2017	31	\$ 7.722.878,00	33,51%	0,0803%	\$ 192.273,69
01/04/2017	30/04/2017	30	\$ 7.722.878,00	33,50%	0,0803%	\$ 186.023,07
01/05/2017	31/05/2017	31	\$ 7.722.878,00	33,50%	0,0803%	\$ 192.223,84
01/06/2017	30/06/2017	30	\$ 7.722.878,00	33,50%	0,0803%	\$ 186.023,07
01/07/2017	31/07/2017	31	\$ 7.722.878,00	32,97%	0,0792%	\$ 189.576,29
01/08/2017	31/08/2017	31	\$ 7.722.878,00	32,97%	0,0792%	\$ 189.576,29
01/09/2017	30/09/2017	30	\$ 7.722.878,00	32,22%	0,0776%	\$ 179.817,81
01/10/2017	31/10/2017	31	\$ 7.722.878,00	31,72%	0,0766%	\$ 183.290,18
01/11/2017	30/11/2017	30	\$ 7.722.878,00	31,44%	0,0760%	\$ 176.007,04
01/12/2017	31/12/2017	31	\$ 7.722.878,00	31,16%	0,0754%	\$ 180.454,68
01/01/2018	31/01/2018	31	\$ 7.722.878,00	31,04%	0,0751%	\$ 179.845,51
01/02/2018	28/02/2018	28	\$ 7.722.878,00	31,52%	0,0761%	\$ 164.638,99
01/03/2018	31/03/2018	31	\$ 7.722.878,00	31,02%	0,0751%	\$ 179.743,92
01/04/2018	30/04/2018	30	\$ 7.722.878,00	30,72%	0,0744%	\$ 172.469,33
01/05/2018	31/05/2018	31	\$ 7.722.878,00	30,66%	0,0743%	\$ 177.912,77
01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 7.722.878,00	30,42%	0,0738%	\$ 170.989,55
01/07/2018	31/07/2018	31	\$ 7.722.878,00	30,05%	0,0730%	\$ 174.798,47
01/08/2018	31/08/2018	31	\$ 7.722.878,00	29,91%	0,0727%	\$ 174.081,65
01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 7.722.878,00	29,72%	0,0723%	\$ 167.523,48
01/10/2018	31/10/2018	31	\$ 7.722.878,00	29,45%	0,0717%	\$ 171.720,97
01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 7.722.878,00	29,24%	0,0713%	\$ 165.135,95
01/12/2018	31/12/2018	31	\$ 7.722.878,00	29,10%	0,0710%	\$ 169.919,19
01/01/2019	31/01/2019	31	\$ 7.722.878,00	28,74%	0,0702%	\$ 168.060,84
01/02/2019	28/02/2019	28	\$ 7.722.878,00	29,55%	0,0719%	\$ 155.566,98
01/03/2019	31/03/2019	31	\$ 7.722.878,00	29,06%	0,0709%	\$ 169.712,96
01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 7.722.878,00	28,98%	0,0707%	\$ 163.839,02
01/05/2019	31/05/2019	31	\$ 7.722.878,00	29,01%	0,0708%	\$ 169.455,09
01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 7.722.878,00	28,95%	0,0707%	\$ 163.689,20
01/07/2019	31/07/2019	31	\$ 7.722.878,00	28,92%	0,0706%	\$ 168.990,66
01/08/2019	31/08/2019	31	\$ 7.722.878,00	28,98%	0,0707%	\$ 169.300,32
01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 7.722.878,00	28,98%	0,0707%	\$ 163.839,02
01/10/2019	31/10/2019	31	\$ 7.722.878,00	28,65%	0,0700%	\$ 167.595,44
01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 7.722.878,00	28,55%	0,0698%	\$ 161.688,34
01/12/2019	31/12/2019	31	\$ 7.722.878,00	28,37%	0,0694%	\$ 166.145,46
01/01/2020	31/01/2020	31	\$ 7.722.878,00	28,16%	0,0689%	\$ 165.055,91
01/02/2020	29/02/2020	29	\$ 7.722.878,00	28,59%	0,0699%	\$ 156.492,42
01/03/2020	31/03/2020	31	\$ 7.722.878,00	28,43%	0,0695%	\$ 166.456,44
TOTAL						\$ 4.901.129,62
CONCEPTO INDEXAR	MONTO	IPC INICIAL (ENE. 2015)	IPC FINAL (DIC. 2019)	FACTOR INDEXACIÓN	INDEXACIÓN	
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	\$ 430.127,00	83	103,80	1,25	\$107.790,86	
VACACIONES	\$ 1.884.799,00	83	103,80	1,25	\$472.335,17	
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 2.016.400,00	83	103,80	1,25	\$505.314,70	
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA	\$ 4.760.600,00	83	103,80	1,25	\$1.193.017,83	
CESANTÍAS					\$ 3.688.939,00	
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS					\$ 430.127,00	
INDEXACIÓN INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS					\$ 107.790,86	
PRIMA DE SERVICIOS					\$ 4.033.939,00	
VACACIONES					\$ 1.884.799,00	
INDEXACIÓN VACACIONES					\$ 472.335,17	
AUXILIO DE TRANSPORTE					\$ 2.016.400,00	
INDEXACIÓN AUXILIO DE TRANSPORTE					\$ 505.314,70	
INDEMNIZACIÓN MORATORIA					\$ 34.113.577,00	
INTERESES MORATORIOS					\$ 4.901.129,62	
SANCIÓN MORATORIA					\$ 33.407.600,00	
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA					\$ 4.760.600,00	
INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA					\$ 1.193.017,83	
COSTAS PROCESO ORDINARIO					\$ 1.500.000,00	
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					\$ 93.015.569,18	

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 163 a 168 del expediente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de noventa y tres millones quince mil quinientos sesenta y nueve pesos con dieciocho centavos (\$93'015.569,18).

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de \$1'000.000,00 m/cte. Por secretaría procédase a realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA
Ltda
RADICACIÓN: 110013105 **011 2017 00700**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito sin pronunciamiento de la contraparte. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, habida cuenta que a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (fl. 89 y 90), se ajusta a derecho se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de ochocientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta mil pesos (\$851.340,00).

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de \$120.000,00 m/cte. Por secretaría procédase a realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. ____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOHN FREDDY BUSTOS LOMBANA.
DEMANDADO: GLORIA AMPARO TOBÓN TRUJILLO.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2018 00100**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con solicitud de reasignación de curador. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, a efecto de imprimir celeridad al presente asunto, se accederá a la petición del memorialista, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., el contenido y alcance de la respuesta a la consulta de la lista de auxiliares de justicia dada el 12 de febrero de los cursantes por el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, se procederá a proveer el cargo de curador ad litem en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, profesional que deberá cumplir las funciones y obligaciones de curador ad litem, designándose para estos efectos al doctor **ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.799.176 y portador de la tarjeta profesional número 123.451 del C S de la J a fin que represente los intereses de la parte ejecutada **GLORIA AMPARO TOBÓN TRUJILLO**. Por secretaría **librense** los telegramas comunicando esta decisión a la dirección de notificación calle 73 N° 9-43 oficina 408, con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.799.176 y portador de la tarjeta profesional número 123.451 del C S de la J¹, como Curador Ad Litem, a fin que represente los intereses, de la ejecutada **GLORIA AMPARO TOBÓN TRUJILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días al precitado auxiliar de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama

¹ Dirección de notificación calle 73 N° 9-43 oficina 408.

correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL FELIPE CACUA SANMMIGUEL.
DEMANDADO: RUTAS ESCOLARES DEL NORTE S.A.S.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2018 00352**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se realiza y se pone a su consideración la siguiente liquidación de costas del proceso ejecutivo en primera instancia a las que fue condenada la parte EJECUTADA:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	\$1'200.000,00.
OTROS:	\$-0-
TOTAL COSTAS:	\$1'200.000,00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, habida cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le dará aprobación a la misma.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: APROBAR las costas del presente proceso, por valor de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00), de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 20202

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: KATHERINE MELO GUEVARA
DEMANDADO: CHEMICALS & SERVICES OIL FIELD E.U.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2018 00354**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez vencido el término para pagar o excepcionar de que trata el auto anterior; así mismo se informa que la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, y como quiera que no se avizora la configuración de una excepción que se deba decretar de manera oficiosa se continuará con la presente ejecución.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución.

TERCERO: REQUERIR, a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MATILDE VARGAS MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO: PAR ISS
RADICACIÓN: 110013105 011 2018 00388

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 revoca el auto apelado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: REALIZAR, por secretaría, la gestiones necesarias para adjuntar al presente asunto las diligencia identificadas con el número de radicado 110013105011 2006 00748 00.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 31 de julio de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y OTRA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUIZ PORTUGUEZ
RADICACIÓN: 110013105 **011 2018 00544**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez vencido el término para pagar o excepcionar de que trata el auto anterior; así mismo se informa que la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, y como quiera que no se avizora la configuración de una excepción que se deba decretar de manera oficiosa se continuará con la presente ejecución.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución.

TERCERO: REQUERIR, a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SANTIAGO MARTÍNEZ MEDINA
DEMANDADO: RIGOBERTO CASTRO
RADICACIÓN: 110013105 **011 2019 00064**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez vencido el término para pagar o excepcionar de que trata el auto anterior; así mismo se informa que la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago; de otra parte la parte ejecutante solicita librar oficio a la entidad bancaria Bancolombia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, y como quiera que no se avizora la configuración de una excepción que se deba decretar de manera oficiosa se continuará con la presente ejecución.

Frente a lo solicitado por la parte ejecutante a folio 113 del plenario, se accederá a peticionar dicha información a la entidad bancaria Bancolombia.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución.

TERCERO: REQUERIR, a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: OFICIAR a la entidad bancaria Bancolombia a efecto que indique el monto del embargo que realizó y que fue comunicado a folios 101 y 102 del plenario. El trámite del mismo corre a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN E DIOS.
DEMANDADO: NORA TOLEDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2019 00148.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez con memorial poder y con reiteración a la aclaración del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, frente a la reiteración de la corrección del mandamiento de pago, basta indicar, que dicha solicitud ya fue resuelta mediante la providencia de fecha 23 de enero de 2020 (fls. 72 y 73), por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Conforme lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA identificado con la C.C. 11'510.318 y portador de la T.P. 137.705 del C S de la J, como apoderado de Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado, para los fines y efectos del poder conferido que milita a folios 75 a 92.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ identificada con la C.C. 41'953'668 y portadora de la T.P. 140.684 del C S de la J, como apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para los fines y efectos del poder a ella conferido que milita a folio 76.

TERCERO: Las partes se deberán **ESTAR** a lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de enero de 2020 (fls. 72 y 73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIONISIO MORALES ARIZA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2019 00740.

INFORME SECRETARIA, Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que al interior del presente proceso ejecutivo laboral la parte demandante esgrime como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia de fecha 4 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en consecuencia, en los términos del inciso 1° del artículo 306 del C.G.P.¹, la competencia para conocer del asunto la conserva el juez que resolvió el proceso ordinario, por lo que se rechazará el conocimiento del presente asunto y se ordenará el envío de las diligencias al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

En consecuencia este Despacho dispone:

¹ “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”(Resalto del Despacho).

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva laboral promovida por DIONISIO MORALES ARIZA contra CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Centro de Servicios Judiciales a fin de que sea repartido al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría las desanotaciones correspondientes del radicador de demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ÁLVARO CARRIÓN SUAREZ
DEMANDADO: NEGOCIOS AYA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2019 00778.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que en cumplimiento al requerimiento del auto anterior se compensó el presente asunto como demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de NEGOCIOS AYA S.A., en síntesis, por el valor de la retención en la fuente descontado por la ejecutada y por la indexación.

En esta dirección, valga resaltar que el título de recaudo corresponde a la sentencia condenatoria de primera instancia, de fecha 26 de junio de 2019 (fls. 78 a 80) y la providencia que aprueba la liquidación de costas de fecha 7 de noviembre de 2019 (fls. 94 y 95), documentos que contiene como obligaciones las de pagar la suma de \$8'666.962,06 por honorarios y \$500.000,00 por costas del proceso ordinario, para un total de la deuda de \$9'166.962,06.

Anotado esto, revisado el expediente se tiene que la demandada NEGOCIOS AYA S.A. pagó la suma de \$8'250.000,00 al ejecutante el 30 de julio de 2019, como lo acepta el demandante a folios 82 y 83 y así mismo lo acredita la encartada con la consignación obrante a folio 91 del plenario, consignado la diferencia entre lo pagado y lo condenado, esto es la suma de \$917.000,00, a la DIAN, por concepto de retención en la fuente como se ve a folio 92 del instructivo, debiendo anotar el Despacho que se ajusta a derecho el actuar de la demandada como quiera que rige su proceder bajo el deber legal de tributar, sin que dé lugar ello a un nuevo cobro pues configuraría hasta un enriquecimiento sin justa causa como quiera que cubre una obligación del ahora ejecutante, que en caso que considere que dicho descuento está mal realizado, podrá reclamar la devolución del mismo ante la DIAN, criterio armonioso con el expuesto por es H. superior de este estrado judicial.

De otra parte, en lo referente a la petición de ejecución por concepto de indexación, basta indicar que la misma resulta improcedente, pues como ya se indicó, las únicas obligaciones que contempla el título ejecutivo se limitan al pago de honorarios y costas, resultando ajeno lo

concerniente a la indexación, por lo que resulta inocua la presente ejecución en contra de NEGOCIOS AYA S.A.S.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante contra NEGOCIOS AYA S.A., en la medida que no reúne los requisitos contemplados en el Art. 100 del CPT y SS, esto es que no resulta actualmente exigible, por encontrarse cubierto con la consignación realizada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: CONSTRUACABADOS PMG S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00054

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, indicando que se encuentra demanda ejecutiva para su estudio en aras de librar orden de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago y al respecto se hace el siguiente estudio:

El Art. 12 del C.P.T. y de la S.S., contempla los parámetros para establecer la competencia en la jurisdicción laboral, en razón a la cuantía y al respecto norma:

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Para el presente caso tenemos que una vez liquidada la cuantía de las sumas perseguidas a través de la presente acción y liquidadas hasta la fecha de radicación de la demanda y a su vez teniendo en cuenta lo señalado por la demandante en la demanda en el acápite de cuantía, se concluye que las obligaciones perseguidas no superan lo veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, evidenciando lo anterior, este Despacho no es el competente para conocer las presentes diligencias, debiéndose enviar las mismas a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá.

En caso de presentarse controversia respecto de la cuantía suscítese el Conflicto Negativo de Competencia.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda. Háganse las desanotaciones del caso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá-Reparto. **LÍBRESE** oficio enviando el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - J.3
SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AFP COLFONDOS S.A.
ACCIONADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00171 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el doctor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, identificado con **C.C. 79.870.592 y T.P. 114.233**, actuando como apoderado general de **COLFONDOS S.A.**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición de la entidad y a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora **GLADYS FORERO JIMÉNEZ C.C. No 39.697.419**.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, la señora Gladys Forero Jiménez se encuentra afiliada a la AFP Colfondos S.A. y, en este orden, se hace necesario que la Nación-Ministerio de Educación Nacional envíe la información a través del Sistema CETIL según requerimiento efectuado por medio de dicho aplicativo, como quiera que se encuentran vencidos los términos para la entrega de dicha información a la Administradora de Fondos de Pensiones.

A partir de lo anterior, la Administradora de Fondos de Pensiones radicó una petición ante el Ministerio el 16 de abril de 2020, solicitando Certificación de tiempos de salario mes a mes de la afiliada en mención, a fin de continuar con el trámite de Liquidación, Emisión y pago del Bono Pensional de la afiliada.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) se ordenó librar comunicación a la accionada para que se hiciera parte dentro de la presente acción de tutela y rindiera informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

Al respecto la accionada, a través del Doctor Luis Gustavo Fierro Maya en su condición de Representante Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional indicó que mediante radicado No. 2020-7899999001000760028 del 13 de julio de 2020, resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes....

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte Accionante solicitó ante la Nación Ministerio de Educación Nacional el 16 de abril de 2020, Certificación de tiempos de salario mes a mes de la afiliada señora Gladys Forero Jiménez, a fin de continuar con el trámite de Liquidación, Emisión y pago de su Bono Pensional.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta de la siguiente manera.

“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que la accionada manifiesta que el peticionario efectivamente radicó solicitud por el Sistema de Información a efecto de que se le expidiera Certificación CETIL correspondiente a la señora GLADYS FORERO JIMENEZ, como consecuencia de la emergencia sanitaria por la Pandemia que se está afrontando a todo nivel y los procedimientos ajustados a Decretos Nacionales, se presentó retraso en las entregas de las Historias Laborales.

Ahora bien, el Decreto 762 de 2018, creó el CETIL, con el objetivo de que las entidades Públicas y Privadas que administren o cuenten con información sobre Historias Laborales, suministren información que los Ministerios de Hacienda y Trabajo estimen necesaria para la construcción de estas de manera unificada.

Por último, se observa que la parte accionada dio respuesta a Través de la Subdirección de Talento Humano expidiendo la Certificación Electrónica de Tiempos de Servicio No 2020-07899999001000760028 de fecha 13 de julio de 2020, a nombre de la Interesada, el cual se encuentra en el Sistema de Información, e igualmente enviados en legal forma a los accionantes”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurada por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres

presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se expidió la Certificación Electrónica de Tiempos de Servicio a efecto de que pueda dar trámite a la Liquidación, Emisión, y Pago del Bono Pensional.

Finalmente, debe de exponer este Juzgador que frente a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, sobre los cuales se pide la protección constitucional, no se encuentra acreditado que tales derechos se encuentren conculcados respecto de la persona jurídica que pone en movimiento la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** quién actúa como apoderado general de **COLFONDOS S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario